

ANTECEDENTES

- I. El 02 de agosto de 2017, la Unidad de Transparencia recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de impacto y Riesgo Ambiental (DDGGIMAR)** la siguiente solicitud de acceso a información con número de folio **0001600303017**:

“Con relación a la autorización de remediación de sitio contaminado DGGIMAR.710/006914, se solicita lo siguiente: - Qué documentos ha emitido el Gobierno del Estado de Chihuahua en relación o alcance a la autorización DGGIMAR.710/006914, desde su emisión (26 de agosto de 2013) hasta el día de hoy (la autorización va adjunta). - Si existe constancia que permita advertir que la autorización de referencia haya sido, en algún momento, transferida a una tercera persona (proporcionar). - Si ya se inició con el proceso de remediación y muestreo del inmueble contaminado (excavación de las áreas contaminadas con plomo). - Si el responsable de la remediación otorgó garantía para cubrir los daños que pudieran generarse durante la ejecución de las acciones de remediación a las que hace referencia la autorización en cuestión (proporcionar el oficio/escrito por el que se haya exhibido, como el escrito/oficio por el que se haya tenido por exhibida). - Si previo al inicio de los trabajos correspondientes se puso a disposición de la Delegación de PROFEPA en el Estado de Chihuahua, los documentos asociados a la remediación del inmueble (proporcionar constancia que lo acredite). - Si se dio aviso por escrito a la DGGIMAR y a la Delegación de PROFEPA en Chihuahua del inicio y conclusión de las actividades de remediación (proporcionar el oficio/escrito correspondiente). - Si se realizaron los análisis químicos correspondientes al MFC (referidos en la autorización en cuestión) a través de un laboratorio acreditado por la EMA y aprobado por PROFEPA.” (Sic)

- II. El 25 de agosto de 2017, el Titular de la **DGGIMAR** emitió el oficio No. **DGGIMAR.710/006864**, mediante el cual solicitó al Presidente del Comité de Transparencia la ampliación del plazo *“toda vez que para efectos de dar respuesta a la solicitud de información en comento, y en virtud de que a la fecha, en el avance de revisión de registros, bases de datos y archivo de esta dirección general, se identificaron algunos datos relacionados con lo solicitado en la misma, es menester terminar con la citada revisión para estar en posibilidad de dar debida y correcta respuesta a la citada información”*; por lo que, resulta procedente solicitar la ampliación del plazo, a efecto de responder cabalmente la solicitud. lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 132, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 135, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para aprobar la ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas para ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II y 132, segundo párrafo de la LGTAIP; 65, fracción II y 135, segundo párrafo de la LFTAIP; así como el Lineamiento

**RESOLUCIÓN NÚMERO 96/2017/P DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 0001600303017**

Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. Que los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP establecen que excepcionalmente, el plazo podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.
- III. Que el Lineamiento Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública señala que excepcionalmente, el plazo de veinte días hábiles para atender las solicitudes podrá ampliarse hasta por diez días hábiles, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, en aquellos casos en los que la solicitud se presente a través de medios diversos, todo ello antes de su vencimiento. De ninguna forma podrán considerarse causales de ampliación del plazo, motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado.
- IV. Que la **DGGIMAR** solicitó en tiempo y forma la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada en el rubro.
- V. Que la **DGGIMAR** manifestó que para efectos de dar respuesta a la solicitud de información en comento, y en virtud de que a la fecha, en el avance de revisión de registros, bases de datos y archivo de esta dirección general, se identificaron algunos datos relacionados con lo solicitado en la misma, es menester terminar con la citada revisión para estar en posibilidad de dar debida y correcta respuesta a la citada información; por lo que, resulta procedente solicitar la ampliación del plazo, por lo que de conformidad con los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP, solicitó a este Comité de Transparencia, la ampliación del plazo de respuesta, en razón de lo antes expuesto, este Comité considera que hay elementos suficientes que motivan y fundan la ampliación del plazo de respuesta, por lo que resulta procedente ampliar el plazo hasta por 10 días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento para dar respuesta a la solicitud citada al rubro.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité analizó la ampliación del plazo, con fundamento en los artículos 132, segundo párrafo de la LGTAIP y 135, segundo párrafo de la LFTAIP, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se aprueba la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud citada al rubro por un máximo de 10 días hábiles, o antes si se cuenta con la misma,

instruyéndose a la **DGGIMAR** para responder a la solicitud en el menor tiempo posible.

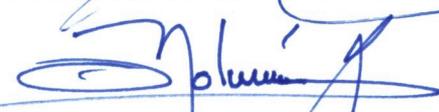
SEGUNDO. - La ampliación del plazo para dar respuesta, se aprueba únicamente para que se concluya el proceso de integración y se haga entrega de la información completa al solicitante y no para definir alguna inexistencia, no competencia o clasificación de la misma, salvo aquella en la que se deban elaborar versiones públicas.

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar en tiempo y forma la presente resolución a la **DGGIMAR**, y al particular solicitante de la información.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 28 de agosto de 2017.



Ing. Eduardo Juan Guerrero Valdez
Presidente del Comité de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Arturo Roberto Calvo Serrano
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

